



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC/JDC/020/2016

PROMOVENTE:  
**JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE Y OTRO.**

AUTORIDAD            RESPONSABLE:  
COMISIÓN            NACIONAL  
JURIDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIAS:  
**KARLA JUDITH CHICATTO  
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** para resolver los autos del presente Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga, respecto de la sentencia dictada por este tribunal en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, en los autos del expediente JDC/020/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por los impugnantes; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los actores en el Incidente de Inejecución de Sentencia y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.



**A. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.** En fecha dieciséis de abril, los actores presentaron, *vía per saltum*, ante este tribunal el juicio ciudadano, en contra de actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> y por la autoridad administrativa electoral.

**B. Resolución.** Con fecha cinco de mayo, esta autoridad dictó sentencia en los autos del expediente JDC/020/2016, ordenando reencauzar el medio de impugnación referido en el antecedente anterior, a la queja electoral interpuesta ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determinará lo que en Derecho procediera, dentro del término de setenta y dos horas, debiendo informar a esta autoridad de su cumplimiento, en el término de veinticuatro horas a que ello tuviera lugar.

**C. Notificación de la resolución.** Con fecha once de mayo, se tuvo por notificada la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de la resolución señalada en el punto anterior.

**D. Acuerdo de aviso de cumplimiento de Sentencia.** Con fecha diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor, dictó un acuerdo a través del cual se tuvo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dando aviso del cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cinco de mayo, ordenándose agregar al expediente las constancias recibidas (copias) vía correo electrónico, para debida constancia.

**E. Incidente de Inejecución de Sentencia.** En la misma fecha, los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete y Manuel Hernández Lizárraga, interpusieron el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.

**F. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente incidental, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> En adelante PRD.



**G. Acuerdo de cumplimiento de Sentencia.** Con fecha veinte de mayo, el Magistrado Instructor, dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia de fecha cinco de mayo dictada en los autos del expediente JDC/020/2016; en razón de que en esta fecha se recibieron las constancias que acreditan la resolución de la queja QO/NAL/288/2016 sustanciada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD; ordenándose agregar al expediente las constancias recibidas, para debida constancia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un incidente de inejecución de sentencia de un juicio de inconformidad.

En atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, también incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, por tratarse de un incidente en el que los actores alegan el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad, en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/020/2016, es evidente que también tiene competencia para



decidir sobre el Incidente mencionado, por ser accesorio de la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia<sup>3</sup>, de rubro siguiente:  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

**SEGUNDO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de este tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, que establece que a este Órgano Jurisdiccional compete resolver los medios de impugnación que se presenten con motivo del juicio ciudadano, que se interponga, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia<sup>4</sup> bajo el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS  
RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA  
MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia al rubro

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 633.

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.



indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser éste tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que en Derecho proceda.

**TERCERO. Integración del Incidente.** En principio se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> establece, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en ella, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Este Órgano Colegiado estima necesario precisar que es un principio general del derecho recogido en el derecho positivo mexicano y ampliamente reconocido en la doctrina del derecho procesal, que es connatural a todo proceso jurisdiccional la existencia de incidentes, ante circunstancias respecto de las cuales se requiera una determinación destacada o previa al dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada ante un órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la Enciclopedia Jurídica Básica<sup>6</sup> define al incidente como “*toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que, de alguna manera afecta -o puede afectar- o incidir en su tramitación, resultados o intereses de las partes; siendo, bajo este planteamiento, sus características definitorias esenciales la conexión o relación con el objeto, presupuestos o trámites de aquél, y la exigencia de una resolución independiente, previa o simultánea*”.

<sup>5</sup> En adelante Ley de medios.

<sup>6</sup> (comentarios de A. Montón Redondo, Tomo II, primera edición, Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 3490)



Sobre la base de dicha definición, Montón Redondo afirma que “...parece claro que un *incidente* no es algo específico de uno u otro tipo de proceso, sino que puede plantearse en cualquiera de ellos, sea cual fuere el orden jurisdiccional ante el que se promueva...”.<sup>7</sup>

Si bien la ley reglamentaria que regula la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, no contiene alguna norma que prevea la formación de incidentes, dicha imprevisión no impide su formación cuando llegare a presentarse un asunto que requiera tal tramitación y consecuente resolución.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del estudio realizado al escrito incidental se advierte que la pretensión del actor es que se dicten los medios de apremio y medidas necesarias para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD,<sup>8</sup> de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el cinco de mayo en el expediente identificado con la clave JDC/020/2016, en atención a lo previsto en el artículo 63 y 64 de la Ley de medios; y que de acuerdo al artículo 66 de la citada ley, este tribunal realice los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, dentro de su esfera de competencia, para reparar el incumplimiento.

Lo anterior, en razón de que a su consideración la autoridad responsable, vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y por tanto sus derechos, en virtud que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia pronta y expedita.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

Esta autoridad jurisdiccional en fecha cinco de mayo, emitió la sentencia relativa al expediente JDC/020/2016, en el resolutivo segundo ordenó a la Comisión resolver lo que en Derecho proceda, respecto de la queja presentada ante la misma, dentro del término de setenta y dos horas, debiendo informar a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento, en el término de veinticuatro horas a que ello ocurriera.

---

<sup>7</sup> (*ibidem*)

<sup>8</sup> En adelante la Comisión.



En razón de lo anterior, el miércoles once de mayo, se notificó la citada sentencia a la referida Comisión, tal como consta en el oficio TEQROO/SG/NOT./093/2016 de fecha siete de mayo, signado por el notificador de este tribunal, en el cual obra el acuse de recibido por parte de dicho órgano partidista.

Por tanto, el término de setenta y dos horas otorgado a la Comisión resolutora para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cinco de mayo, respecto a la resolución de la queja contenida en los autos del expediente QO/NAL/288/2016, comprendió del jueves doce al sábado catorce de mayo, ello, porque al encontrarnos inmersos en un proceso electoral, todos los involucrados en el mismo, deberán considerar como hábiles todos los días de la semana y sus horas.

De ahí que, la Comisión tuviera como plazo para informar a esta autoridad del cumplimiento a lo ordenado en su resolución, hasta el domingo quince de mayo.

Así, en fecha diecisiete de mayo, se recibió a través de la cuenta electrónica de este tribunal, [avisos.teqroo@gmail.com](mailto:avisos.teqroo@gmail.com), un escrito firmado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, mediante el cual informó a esta autoridad que el catorce de mayo dio cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de fecha cinco de mayo, asimismo remitió las constancias de la resolución dictada en el expediente QO/NAL/288/2016, por lo que solicitó se le tuviera dando cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En relación a lo señalado, mediante acuerdo dictado por el Magistrado instructor se tuvo por presentada a la autoridad dando aviso del dictado de la resolución ordenada en el expediente motivo de la queja intrapartidista; siendo hasta el veinte de mayo, la fecha en que se tuvo a la autoridad responsable partidista dando debido cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada en los autos del expediente JDC/020/2016, ya que fue hasta esa fecha en que se recibió la documentación original que corroboraba el cumplimiento ordenado.



Como se puede advertir de todo lo descrito, la Comisión acreditó que el catorce de mayo, dio debido cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada el cinco de mayo por este órgano jurisdiccional en los autos del expediente JDC/020/2016, puesto que resolvió la queja intrapartidista el catorce de mayo, es decir, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, ya que como ha quedado demostrado, al notificársele la sentencia el día once, el período para emitir la resolución ordenada comprendió del doce al catorce del presente mes.

Por otra parte, resulta procedente hacer notar que de acuerdo a los plazos establecidos para cumplimentar la sentencia dictada en el expediente JDC/020/2016, una vez resuelta la queja intrapartidista, la autoridad responsable debió notificar sobre su debido cumplimiento a este tribunal dentro del término de veinticuatro horas a que ello sucediera, es decir, debió hacerlo el domingo quince de mayo.

En el entendido que para tener por debidamente cumplimentado lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDC/020/2016, este tribunal debía tener a su alcance las constancias originales que acreditan dicho cumplimiento, por parte del órgano partidista.

Es decir, el día quince de mayo la Comisión debió remitir a este tribunal las constancias originales que acreditaran el dictado de la resolución en el expediente QO/NAL/288/2016, a fin de que las mismas constataran, dentro del término de veinticuatro horas a que ello tuvo lugar, el cumplimiento ordenado.

Al respecto, debe considerarse que si bien para los involucrados en el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, tal mandamiento no aplica para todos los ciudadanos o personas morales, se resalta esta situación en razón de que los servicios de mensajería, que son el medio a través de los cuales los partidos políticos nacionales hacen llegar a este órgano jurisdiccional las constancias que acreditan el cumplimiento a lo ordenado en los diversos medios de impugnación, no laboran en día domingo.



Lo anterior, es una razón suficiente para justificar la imposibilidad de la Comisión para informar a esta autoridad sobre el referido cumplimiento, ya que al encontrarse cerradas las oficinas de mensajerías, le resultó materialmente imposible remitir a este tribunal las constancias que acreditaban el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en fecha cinco de mayo; por lo que el diecisiete de mayo, vía correo electrónico, informó a esta autoridad sobre el citado cumplimiento y remitió las constancias que acreditaban su dicho.

Cabe mencionar que en la especie, lo fundamental resulta ser la emisión de la resolución dentro de los autos del expediente QO/NAL/288/2016, dictada por la Comisión, en acatamiento a lo ordenado por esta autoridad mediante sentencia de fecha cinco de mayo en los autos del expediente JDC/020/2016, lo cual ha quedado corroborado que aconteció el catorce de mayo; es decir, dentro del plazo ordenado para tal efecto, lo cual permite a esta autoridad concluir que la Comisión acató y dio cumplimiento a su resolución.

Máxime que, independientemente de que no depositará las constancias que acreditan el cumplimiento a la resolución, el día quince de mayo en razón de que el servicio de mensajería no laboró en tal data, se desprende de los autos del expediente, que el diecisiete de mayo notificó a esta autoridad vía correo electrónico del referido cumplimiento y remitió las constancias originales de la resolución, a través de la paquetería MEXPOST con número de guía EE87512631.

Dichas constancias se tuvieron por recibidas el veinte siguiente, momento en que se tuvo por debidamente acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cinco de mayo dictada en los autos del expediente JDC/020/2016, pues se constató que efectivamente, tal como lo informó el Presidente de la Comisión en el diecisiete de mayo, el órgano partidista se pronunció el catorce de mayo en los autos del expediente de queja contra órgano QO/NAL/288/2016.

Lo que permite concluir que la citada Comisión cumplió en tiempo y forma, tanto con la emisión de la resolución de la queja que originó el expediente



QO/NAL/288/2016, así como con la obligación de avisar a esta autoridad del dictado de la misma.

En consecuencia, al acreditarse que la Comisión si dio debido cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante resolución de fecha cinco de mayo dictada en los autos del expediente JDC/020/2016, resulta infundado el agravio hecho valer por los impugnantes y por tanto el incidente de incumplimiento de sentencia hecho valer dentro del expediente referido.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 63, 66, 94 y 95 fracciones VI y VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave INC-1/JDC/020/2016, hecho valer dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/020/2016, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los actores, a la autoridad responsable mediante oficio en el domicilio señalado en autos del expediente principal y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**NORA LETICIA CERON GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente INC-1/JDC/020/2016 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.